

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2921 - 2011**  
**LA LIBERTAD**

Lima, veintiuno de marzo  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA:**

**VISTOS**, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los  
Vocales Supremos Vásquez Cortez, Acevedo Mena, Vinatea Medina,  
Yrivarren Fallaque y Torres Vega; oído los informes orales, se emite la  
siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Carmen del  
Rosario Montenegro Rojas, de fecha veintiséis de julio de dos mil  
once, a fojas ciento noventa y seis contra la sentencia de vista, de  
fecha siete de julio de dos mil once, a fojas ciento sesenta y tres, que  
Revocando la sentencia apelada, declara Infundada la demanda de  
Cese de Actos de Hostilidad.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veinticuatro de octubre de  
dos mil once, obrante a fojas ciento cuatro del cuaderno de casación,  
ha declarado procedente el recurso por:

- a) La infracción del artículo 103 de la vigente Constitución Política del Estado, argumentando que la ley no permite el abuso del derecho respecto a la rebaja de la categoría ni remuneración, máxime aún que su relación laboral se inicia con la Carta Magna de 1979, siendo también de aplicación el principio de irretroactividad de la ley.
- b) La infracción del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, expresando que al

122

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2921 - 2011**  
**LA LIBERTAD**

reducirse arbitrariamente su remuneración al monto de tres mil setecientos ochentiocho nuevos soles con cincuentisiete céntimos, se ha producido un acto de hostilización manifiesta; agrega que la Sala Superior de haber honrado los artículos 22, 23, 24 y 26 de la Constitución, habría hecho valer sus derechos fundamentales, referidos al trabajo, a la remuneración justa y suficiente para su sustento y el de su familia.

**c) Contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, citando las resoluciones recaladas en los Expedientes N° 465-2009-II-SL, N° 12-2008-II-SL, N° 1959-2007-0-1601-JR-05, N° 743-2009-1SL, N° 112-2009-IISL, N° 1108-2009-IISL; añade que el Colegiado Superior ha desconocido los alcances de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 818-2005-PA/TC, así como también de las Casaciones N° 1781-2005-LIMA, N° 2224-2005-LIMA, y N° 624-2002-LIMA.

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en el examen del recurso casatorio se debe precisar que previamente corresponde se efectúe el análisis de la denuncia de infracción normativa de normas de derecho procesal, ya que por sus efectos nulificantes resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre el agravio de los preceptos de orden material, también declarados procedentes.

**Segundo:** Que, la sentencia recurrida fundamenta su decisión señalando que de lo actuado se ha determinado que el cargo de Jefe de Departamento de Auditoría Interna es un cargo de Dirección, por lo que la demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad, esto es,

SENTENCIA  
CAS. LAB. 2921 - 2011  
LA LIBERTAD

identificar y determinar los cargos de dirección y notificar a los trabajadores, por lo que resultaba imposible reponer a un trabajador que ostenta un cargo de confianza como el de la actora, en ese sentido el hecho que se haya removido a la accionante encargándola como coordinadora de plataforma de información y atención al usuario – ventanilla única no configura el supuesto de rebaja inmotivada de remuneración y categoría, sino todo lo contrario dicho cambio tiene su origen en el retiro de confianza por parte de la empleadora quien ostenta la facultad de designar a sus cuadros de mando en base a la confianza.

**Tercero:** Que, el recurso de casación alude básicamente a la infracción de disposiciones de naturaleza constitucional en virtud de las cuales se ha desconocido derechos laborales a efecto de que cesen los actos de hostilidad en contra de la recurrente, lo cual implica que este Supremo Tribunal debe verificar si la sentencia impugnada ha desarrollado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen su decisión .

**Cuarto:** Que, en principio esta Suprema Sala considera pertinente señalar que el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece los actos de hostilidad equiparables al despido: (...) b) *La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría;* (...). Para analizar esta causal, conviene precisar que implica el término "categoría" en la doctrina laboral, según ALONSO OLEA "(...) cada trabajador posee una calificación o categoría profesional que se tiene en cuenta al tiempo de contratar y a lo largo de la ejecución del contrato de trabajo, en virtud de la cual se le clasifica profesionalmente (...)" Por su parte BLANCAS BUSTAMANTE opina que "(...) categoría profesional y puesto de trabajo devienen conceptos distintos. El primero hace

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2921 - 2011**  
**LA LIBERTAD**

referencia a una posición o status determinado por la profesión, oficio, especialización o experiencia laboral del trabajador; el segundo indica las funciones concretas que desempeña el trabajador con la empresa (...)"'. En ese sentido, se puede concluir que el trabajador al momento de celebrar el contrato de trabajo y ser promovido a diversas áreas, tiene la certeza de prestar servicios relacionados con su categoría profesional y, como consecuencia de ello, la prestación de servicios le deberá permitir desarrollar aún más sus actitudes profesionales. Es por ello que alterar la categoría en un modo que signifique la reducción de su categoría profesional, estaría calificada con un acto de hostilidad equiparable a un despido arbitrario. Se debe agregar que si bien es factible asociar erróneamente el cambio de puesto de trabajo con una afectación de la categoría, sin embargo esto no ocurre siempre y cuando lo que se modifique son únicamente las funciones encomendadas empero se respete la categoría en los términos expuestos.

**Quinto:** Que, al respecto este Supremo Tribunal aprecia que en efecto la sentencia de vista dedica sus considerandos quinto, sexto, sétimo y octavo a dilucidar la naturaleza jurídica del cargo de Jefe del Departamento de Auditoría Interna, determinando la calidad de cargo de dirección, en virtud del cual desestima la pretensión de la actora señalando que no es posible obligar al empleador a que le renueve confianza; sin embargo no analiza la categoría alcanzada por la actora a lo largo de su desempeño profesional y si ello se condice con el hecho concreto de haberla asignado al cargo de coordinadora de plataforma de información y atención al usuario – ventanilla única, tampoco analiza si tal remoción configura un supuesto de reducción inmotivada de remuneración o categoría, omitiendo el hecho que mediante Resolución Rectoral N° 792-96-R-UPAO de fecha primero

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2921 - 2011**  
**LA LIBERTAD**

de julio de mil novecientos noventa y seis se nombró a la accionante en el cargo de Jefe de la Sección de Control Patrimonial dependencia del Departamento de Contabilidad y Finanzas.

**Sexto:** Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la sentencia de vista incurre en infracción al deber de motivación, corresponde estar a lo previsto en el artículo 39 segundo párrafo de la Ley N° 29497 que establece: "(...) *En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y en ese caso ordena que la Sala Laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió*" (sic); siendo así, resulta arreglado a derecho ordenar que se expida nuevo pronunciamiento, por lo que estando a la naturaleza de la presente decisión carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás causales declaradas procedentes en el auto calificadorio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.

**4. DECISIÓN:**

Que por las razones expuestas declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y seis; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha siete de julio de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y tres; **ORDENARON** que la Sala de origen expida nueva sentencia atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; en los seguidos por doña Carmen del Rosario Montenegro Rojas contra la Universidad Privada Antenor Orrego sobre Cese de Actos de Hostilidad; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario

706

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 2921 - 2011**  
**LA LIBERTAD**

Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs-Moc

**Se Dicta Conforme a Ley**

**Carmen Rosa Díaz Acevedo**  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

27 MAR. 2012